

**REGLAMENTO VII  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DE LA FAN**



**FEDERACIÓN  
ANDALUZA  
DE NATACIÓN**

## INDICE:

ANEXO I REGLAMENTO DISCIPLINARIO.....	2
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	2
Capítulo I: Principios Generales del Régimen Disciplinario.....	2
Capítulo II: Órganos Sancionadores .....	3
Capítulo III: De la Responsabilidad Disciplinaria .....	3
Capítulo IV: Infracciones y Sanciones.....	5
Sección 1ª: Infracciones.....	5
Sección 2ª: Sanciones .....	7
TÍTULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.....	8
Capítulo I: Principios Generales.....	8
Capítulo II: Del Procedimiento Simplificado .....	10
Capítulo III: Del Procedimiento Ordinario .....	11
Capítulo IV: De los Recursos.....	12
DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	13
DISPOSICIÓN FINAL.....	13

## ANEXO I REGLAMENTO DISCIPLINARIO

\* De acuerdo con lo indicado en el art. 125 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, esta federación establece como anexo a estos estatutos, de acuerdo con los principios de dependencia y de subordinación con respecto a las disposiciones contenidas en dicha ley, un régimen sancionador aplicable al ejercicio de la correspondiente modalidad deportiva.

### TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I: Principios Generales del Régimen Disciplinario

##### Artículo 1.- Normativa y principios aplicables.

El objeto del presente reglamento es regular la estructura y desarrollo del Régimen Disciplinario Deportivo de la Federación Andaluza de Natación (en lo sucesivo F.A.N.), de conformidad con los Estatutos de la propia Federación, de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía (BOJA nº 140 de 22 de julio de 2016) y de acuerdo con la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 5/2016, el Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en todo lo que no se oponga o contradiga lo dispuesto en la misma y en cuantas otras disposiciones legales resulten aplicables en esta materia.

También serán de aplicación los principios generales del derecho sancionador.

##### Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación.

1. El régimen disciplinario deportivo se ejerce en dos ámbitos: el disciplinario y el competitivo.
2. La potestad disciplinaria deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas con relación a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas.
3. En el ámbito de la competición, la potestad disciplinaria deportiva se extiende a la organización, acceso y desarrollo de las competiciones deportivas de carácter oficial.

##### Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria de la F.A.N. se ejercerá sobre las personas y entidades integradas en la misma, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, entrenadores, personal técnico y directivo, árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva de natación, aguas abiertas, waterpolo, artística, saltos y natación máster en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
2. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a la F.A.N. las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, dentro de su respectivo ámbito de competencia, a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de la F.A.N.

**Artículo 4.-** No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los expedientados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

##### Artículo 5.- Principio de garantía procesal.

1. No se podrán imponer sanciones sino en virtud del correspondiente procedimiento sustanciado conforme el artículo 123 de la Ley 5/2016.
2. En dicho procedimiento se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

## Capítulo II: Órganos Sancionadores

### Artículo 6.- Atribución de competencias funcionales.

1. La potestad disciplinaria de la F.A.N. para conocer de las infracciones, incoar expedientes, nombrar Instructor/a y Secretario/a de los mismos e imponer y ejecutar sanciones se ejercerá a través de un Juez de Disciplina, que será nombrado por la Asamblea General de la Federación Andaluza de Natación.
2. La aplicación por los árbitros y jueces/juezas árbitros de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.
3. Las actas reglamentariamente suscritas por árbitros y jueces/juezas árbitros constituirán medio de prueba respecto de las infracciones a las reglas de juego y competición y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

### Artículo 7.- Competencias del Juez de Disciplina.

1. El Juez/a de Disciplina, es el órgano disciplinario de la F.A.N. que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito territorial de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.
2. El Juez/a de Disciplina, tiene también competencia plena en la resolución, calificación y fallo de las faltas descritas en el presente reglamento. Es el órgano jurisdiccional de rango superior y única instancia de la F.A.N.
3. Las resoluciones del Juez/a de Disciplina, serán inmediatamente ejecutivas, es decir, serán de efecto inmediato y contra las mismas se podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación de la citada resolución.

## Capítulo III: De la Responsabilidad Disciplinaria

### Artículo 8.- Personas responsables.

1. Serán personas responsables disciplinariamente, y podrán ser sancionadas todas aquellas personas físicas o jurídicas que cometan cualquiera de las infracciones previstas en este Reglamento.
2. La responsabilidad disciplinaria podrá recaer sobre una persona jurídica, Club Deportivo o Asociación cuando la infracción derive de acciones u omisiones cometidas u ordenadas por sus órganos representativos en el ejercicio de sus funciones, o cuando éstos hayan colaborado en la comisión de cualquier infracción o la hayan permitido cuando tuvieran obligación y ocasión de impedirla.
3. En estos casos serán también responsables, y por tanto sancionables con total independencia, las personas físicas que hubieren tomado el acuerdo determinante de la infracción, o la hubieran ordenado, cometido o permitido, pudiendo alcanzar esta responsabilidad a los componentes del órgano de dirección de la entidad infractora.
4. En su caso, quedarán exentos de responsabilidad los miembros de un órgano colegiado que hubieran salvado su voto, o no hubieren participado, desconociéndola, en la comisión de la infracción.

### Artículo 9.- Responsabilidad de los clubes.

Cuando con ocasión de un partido, encuentro o competición se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jueces/juezas, jugadores/as, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

### Artículo 10.- Responsabilidad en los daños.

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas en la reglamentación al respecto.

### Artículo 11.- Graduación de las sanciones.

1. Para la determinación de la sanción a imponer, se deberá procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de conformidad con el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Para su concreción deberán aplicarse los siguientes criterios o circunstancias que agravarán o atenuarán la responsabilidad infractora y su sanción correspondiente:
  - a) Agravantes:
    - i. La existencia de intencionalidad.
    - ii. La reiteración en la realización de los hechos infractores.
    - iii. La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza y que así haya sido declarada por resolución firme.
    - iv. La trascendencia social o deportiva de la infracción.
    - v. El perjuicio económico ocasionado.
    - vi. El que haya habido previa advertencia de la Administración.
  - b) Atenuantes:
    - i. La subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las anomalías que originaron su incoación.
    - ii. El arrepentimiento espontáneo.
  - c) Mixtas.
    - i. Circunstancias concurrentes.
    - ii. El lucro o beneficio obtenido de la infracción.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el Tribunal, en el ejercicio de sus competencias sancionadoras, y los órganos disciplinarios deportivos, al valorar las circunstancias concurrentes deberán tener en cuenta específicamente la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como, para las infracciones del juego o competición, el no haber sido sancionado a lo largo de su vida deportiva.
3. Atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la F.A.N., sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución.

### Artículo 12.- Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento de la persona infractora.
- e) Por la disolución de la entidad deportiva sancionada.

### Artículo 13.- Medidas cautelares.

En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento.

Las medidas a las que hace referencia el apartado anterior, que no tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
- d) Prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas.

**Artículo 14.-**

1. En cualquier momento del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 135 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda dictarse en dicho procedimiento, para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando lo exija el interés general, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad, menor perjuicio deportivo y onerosidad.
2. Las medidas provisionales que podrán ser adoptadas son las contempladas tanto en el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como las establecidas en el artículo 135 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. En todo caso estas medidas no tendrán naturaleza de sanción. No obstante, el tiempo de permanencia de las medidas provisionales de suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones; cierre temporal de instalaciones deportivas; y prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas; así como aquellas otras que por su naturaleza sean susceptibles de ello, acordadas en un determinado procedimiento, será computado en su totalidad para el cumplimiento de las sanciones firmes de esa misma naturaleza impuestas en dicho procedimiento.
3. Las medidas provisionales estarán en vigor hasta que recaiga resolución que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, podrán ser alzadas o modificadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.
4. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador o disciplinario deportivo, el órgano competente para iniciarlo o instruirlo, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
5. Las medidas provisionales deberán ser notificadas a las personas interesadas.

**Artículo 15.- Prescripción.****1. Prescripción de las infracciones:**

Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento de los interesados, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor o infractora.

**2. Prescripción de las sanciones:**

Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento de los interesados, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor o infractora.

**Artículo 16.-** Las sanciones se cumplirán, en la misma categoría en la que fueron cometidas. No pudiendo el/la deportista o entrenador/a sancionado participar en ninguna otra categoría en tanto en cuanto no haya cumplido la sanción. En dichas sanciones se estipulará el número de partidos, así como el tiempo máximo para cumplir dicha sanción.

## Capítulo IV: Infracciones y Sanciones

### Sección 1ª: Infracciones

#### Artículo 17.- Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Constituyen infracciones disciplinarias en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas como tales en los artículos siguientes.
2. Las infracciones disciplinarias en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### Artículo 18.- Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La agresión, intimidación o coacción grave a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos organizados por la F.A.N.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o el empleo de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; la resistencia o negativa, sin causa justa, a someterse a los controles de dopaje legalmente fijados; el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, así como las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.
- c) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.
- d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las pruebas o pongan en peligro la integridad de las personas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- f) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- g) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión.
- h) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- i) Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
- j) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas.
- k) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.
- l) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- m) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general de la F.A.N., así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- n) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- ñ) La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.
- o) La alineación indebida. Se entiende por tal, la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.
- p) La Incomparecencia. Se considera como tal al hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha y hora señalada en el calendario oficial o en la que fije el órgano disciplinario competente, ya sea por voluntad dolosa, o por notoria negligencia. También se calificará como incomparecencia retraso en la comparecencia a una competición que origine la suspensión de la misma, siempre y cuando este retraso no sea imputable a una causa de fuerza mayor.
- q) La retirada de una competición o el abandono de un partido una vez iniciado.
- r) Para el delegado/a de campo, abandonar la competición de forma definitiva sin el consentimiento o autorización expresa del árbitro. Asimismo, no proteger al árbitro y miembros del jurado ante tumultos o agresiones colectivas o individuales, que revistan una especial gravedad.
- s) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.
- t) La actuación en una prueba o competición sin licencia deportiva y sin haberla tramitado.
- u) La utilización por clubes y entidades deportivas de deportistas que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.
- v) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

### Artículo 19.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) Las conductas descritas en la letra a) del artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.
- b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de manera reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- c) Los insultos y ofensas graves a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos de manera grave.
- e) La manipulación o alteración de material o equipamiento deportivos, en contra de las reglas técnicas.
- f) El quebrantamiento de sanciones leves.
- g) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.
- h) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- j) El incumplimiento de la aprobación o las obligaciones establecidas en el código de buen gobierno.
- k) El uso de la denominación de competición oficial sin el perceptivo reconocimiento como tal cuando se deduzcan de tal comportamiento graves perjuicios económicos para terceros.
- l) La falta de comunicación previa o de las condiciones que establezca la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, a los organizadores de competiciones no oficiales.

### Artículo 20.- Infracciones leves:

Son infracciones leves:

- a) Las observaciones incorrectas leves dirigidas a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) Las conductas contrarias a las normas deportivas contenidas en este Reglamento que no estén tipificadas como graves o muy graves en él y conforme a los Estatutos de esta federación.
- c) La presentación para jugar un partido con equipo y/o vestimenta incorrecta, de conformidad con lo establecido en el artículo 128.e) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

## Sección 2ª: Sanciones

### Artículo 21.- Sanciones por infracciones muy graves.

A las infracciones muy graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- c) Expulsión definitiva de la competición o, en su caso, descalificación.
- d) Revocación de licencia deportiva inhabilitación para su obtención por un período de un día y un año a cinco años.
- e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
- f) Pérdida o descenso de categoría o división deportivas.
- g) Pérdida de puntos entre un 9% y un 20% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.
- i) Multa desde 5.001 euros hasta 36.000 euros.

### Artículo 22.- Sanciones por infracciones graves.

A las infracciones graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de licencia deportiva o inhabilitación para su obtención hasta un año.



- c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.
- d) Pérdida de puntos entre un 2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- e) Pérdida de encuentro o competición.
- f) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
- g) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
- h) Multa desde 501 euros hasta 5.000 euros.

#### **Artículo 23.- Sanciones por infracciones leves.**

A las infracciones leves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes.
- d) Multa de hasta 500 euros.

#### **Artículo 24.- Multas.**

1. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.
2. El impago de la multa podrá determinar la sustitución por una de las sanciones que caben imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica, siempre que sea compatible.
3. Los clubes serán siempre responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesoria a sus jugadores, entrenadores, asistentes o delegados de campo.

#### **Artículo 25.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.**

Las reglas establecidas para la graduación de sanciones deben regirse por lo establecido en el artículo 134.3 de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

## **TÍTULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

### **Capítulo I: Principios Generales**

#### **Artículo 26.- Normativa aplicable.**

1. El régimen jurídico aplicable en el procedimiento disciplinario estará integrado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo previsto en la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía y en el Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, su normativa de desarrollo, así como por las normas de la F.A.N.
2. Las actas reglamentariamente suscritas por jueces/juezas y árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozarán de la presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario.

#### **Artículo 27.- Registro de sanciones.**

La F.A.N. llevará un registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas o extintivas de la responsabilidad disciplinaria y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones. El registro se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 28.- Interesados/as.**

En los procedimientos disciplinarios se considerarán personas interesadas a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera imponerse la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### **Artículo 29.- Procedimientos disciplinarios.**

1. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje se seguirá el procedimiento ordinario.
2. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición procederá la aplicación del procedimiento simplificado.

#### **Artículo 30.- Acumulación de expedientes.**

El órgano competente para iniciar o tramitar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de un procedimiento a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver los procedimientos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

#### **Artículo 31.- Plazo, lugar y medio de las notificaciones.**

1. Los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos disciplinarios de la F.A.N. que afecte a las personas interesadas en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento, será notificado a aquéllas en el plazo máximo de cinco días a contar desde la adopción del acuerdo o resolución.
2. Asimismo, podrá practicarse la notificación en la entidad deportiva a la que pertenezca la persona interesada siempre que la afiliación a la federación correspondiente deba realizarse a través de un club u otra entidad deportiva, o conste que presta servicios profesionales en los mismos o que pertenece a su estructura organizativa.

#### **Artículo 32.- Contenido de las notificaciones.**

1. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.
2. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado 1, surtirán efecto a partir de la fecha en la que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

#### **Artículo 33.- Ampliación de plazos para resolver y notificar.**

1. Cuando el número de personas afectadas o la complejidad del caso pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o su superior jerárquico, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.
2. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 1, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o su superior jerárquico, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser este superior al establecido para la tramitación del procedimiento.
3. Contra el acuerdo que resuelva la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a la persona o personas interesadas, no cabrá recurso alguno.

#### **Artículo 34.- Abstención y recusación.**

1. A la persona que asuma la instrucción, así como a la que asuma la Secretaría, si la hubiera, y a las personas miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinario de la F.A.N., les serán aplicables las causas de abstención y recusación generales previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por las personas o entidades interesadas en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre. No obstante, el plazo para su ejercicio será de tres días a contar desde el siguiente al de la notificación del acto de incoación ante el mismo órgano que lo dictó, que deberá resolver en el término de tres días previa audiencia a la persona recusada. No obstante lo anterior, el órgano que dictó el acto de incoación podrá acordar la sustitución inmediata de la persona recusada si ésta manifestara que se da en ella la causa de recusación alegada, previa apreciación de la concurrencia de dicha causa.
3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativo o contencioso-administrativo, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo contemplado en el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

#### **Artículo 35.- Acumulación.**

El órgano competente para iniciar o tramitar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de un procedimiento a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver los procedimientos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

#### **Artículo 36.- Ejecución de las sanciones.**

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a las reglas del juego o competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.

#### **Artículo 37.- Comunicación pública.**

Cuando las normas que regulen una determinada competición así lo prevean, esta federación podrá establecer que la comunicación pública se realice por la persona organizadora de la competición a las personas participantes. Esta comunicación pública sustituirá a la notificación y surtirá sus mismos efectos.

#### **Artículo 38.- Plazos para resolver.**

1. La resolución del órgano competente, que pondrá fin al procedimiento disciplinario deportivo, habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.
2. El procedimiento ordinario será resuelto y notificado en el plazo de tres meses, y el simplificado, que se recoge en el artículo 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo será en el plazo de un mes contados desde que se acuerde su inicio; transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

## **Capítulo II: Del Procedimiento Simplificado**

#### **Artículo 39.- El procedimiento simplificado.**

1. El Juez/a de Disciplina resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse al Juez/a de Disciplina antes de las 18:00 del segundo día hábil de Lunes a Viernes, posterior a la prueba o competición.  
Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.  
Transcurrido dicho plazo, el Juez/a de Disciplina no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.
2. Cuando por motivos de celebración de pruebas o competiciones en días consecutivos, alternos o cada dos días, se resolverán de inmediato las posibles incidencias ocurridas, precediéndose de la forma siguiente:
  - a) Antes de las 10:00 horas del día siguiente a la celebración de la prueba o competición, el Juez/a de Disciplina deberá haber recibido el anverso y reverso del acta, e informe anexo en su caso, por parte del juez o árbitro designado.
  - b) Los clubes/equipos implicados podrán presentar escrito de alegaciones, informes, o cualesquiera otros documentos que consideren relevante alegar en defensa de sus intereses hasta las 12:00 horas del día siguiente a la celebración del encuentro.
  - c) El Juez/a de Disciplina, deberá resolver antes de las 18:00 horas del mencionado día.
3. Los plazos establecidos en este artículo podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Juez/a de Disciplina establecerá lo procedente para resolver con la mayor celeridad posible y antes del próximo encuentro de los clubes implicados, mediante oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros actuantes con la debida antelación.
4. Contra las resoluciones y acuerdos del Juez/a de Disciplina, los interesados, en el plazo de diez días hábiles, pueden interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

**Artículo 40.-** En todo procedimiento será obligatorio otorgar un trámite de audiencia a fin de que los interesados puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que consideren procedentes.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el art. 39 del presente Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el art. 39, el Juez/a de Disciplina, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

**Artículo 41.-** Los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al de la recepción de las notificaciones por los interesados.

#### **Artículo 42.- Motivación.**

Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos deberán ser motivados con al menos sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de Derecho en que se basen, según lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### **Capítulo III: Del Procedimiento Ordinario**

#### **Artículo 43.- El procedimiento general ordinario.**

El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del Juez/a de Disciplina bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la F.A.N, o bien por denuncia motivada.

#### **Artículo 44.-**

1. Antes de la incoación del procedimiento, el Juez/a de Disciplina podrá abrir un periodo de actuaciones previas con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles que motiven su incoación, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir o, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones.
2. El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona instructora del procedimiento con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a la persona o personas interesadas en el plazo de diez días desde el día siguiente al de su adopción. Asimismo, la incoación se comunicará a la persona denunciante, si la hubiere, en el mismo plazo anterior.

**Artículo 45.-** Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

#### **Artículo 46.-**

1. La iniciación de los procedimientos disciplinarios deberán contener el siguiente contenido:
  - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
  - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran imponerse, estableciendo en su caso la cuantía de la multa que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
  - c) Identificación de la persona instructora, y Secretario/a del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación.
  - d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
  - e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
  - f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

2. Excepcionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos que deberá ser notificado a las personas interesadas.

#### **Artículo 47.- Impulso de oficio.**

La persona instructora ordenará de oficio la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

#### **Artículo 48.- Prueba.**

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, una vez que la persona instructora decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a las personas interesadas con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Las personas interesadas podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de su interés para la adecuada y correcta resolución del procedimiento. Contra la denegación de la prueba propuesta por las personas interesadas, éstas podrán plantear una reclamación en el plazo de tres días a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla ante el órgano competente para resolver el procedimiento, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

#### **Artículo 49.-**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta previa de resolución comprendiendo en la misma lo siguiente:
  - a) Relación de los hechos imputados que se consideren probados.
  - b) La persona, personas o entidades responsables.
  - c) Las circunstancias concurrentes.
  - d) El resultado o valoración de las pruebas practicadas, en especial aquéllas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.
  - e) Las supuestas infracciones.
  - f) Las sanciones que pudieran ser de aplicación y que se proponen.La persona instructora podrá por causa justificada solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver
2. La propuesta previa de resolución será notificada a las personas interesadas para que en el plazo de diez días efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de éstas, quien asuma la instrucción formulará la propuesta de resolución dando traslado de la misma a la persona interesada, quién dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta que serán valoradas por el órgano competente para resolver. En la propuesta de resolución que junto al expediente la persona instructora elevará al órgano competente para resolver, deberá pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

## **Capítulo IV: De los Recursos**

**Artículo 50.-** De conformidad con el Artículo 44 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Juez de Disciplina podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución.

Si no hubiese resolución expresa, el plazo para formular la impugnación será de quince días a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la reclamación o recurso formulado ante el órgano disciplinario correspondiente.

**Artículo 51.-** En todos los recursos deberá hacerse constar:

- a) Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.

- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no dispuesto en el presente Reglamento se estará a lo que disponga la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los preceptos del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, así como sus modificaciones, una vez ratificados se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y se escribirán en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, surtiendo efectos a partir de la fecha de inscripción.